



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Administración de Servicios de
Salud Mental y Contra la Adicción

2 de julio de 2009

Lcdo. José Emilio González
Presidente
Comisión de lo Jurídico Penal
Senado de Puerto Rico
P.O. Box 9023431
El Capitolio,
San Juan, PR 00902-3431

RECIBIDO
DON. JOSE E. GONZALEZ
SENADOR ARECIBO
09 JUL - 6 AM 11:32

COMENTARIOS AL P. del S. 906

Estimado señor Presidente:

Remito a su atención los comentarios al Proyecto del Senado 906, el que se encuentra bajo la consideración de la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado, según se nos solicitara en días recientes.

P. del S. 906

Para enmendar el Artículo 411(a) de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de 1971, con el fin de permitirle a toda persona acusada de violar dicho artículo en su modalidad de posesión acogerse a un programa de desvío; y para otros fines relacionados.

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, en adelante ASSMCA, es la agencia del Gobierno de Puerto Rico responsable de desarrollar y administrar la política pública y los programas dirigidos a la prevención, tratamiento y rehabilitación de las personas con problemas de salud mental y de adicción a drogas. La ASSMCA respalda esta medida tal como está redactada por las razones que brevemente discutiremos:

Es de todos conocido que la epidemia de la drogadicción y los daños sociales que se relacionan a la misma han ido en aumento en los últimos años. El Estado de Derecho actual, y el sistema judicial tradicional, tal como lo conocemos hoy día, lejos de disuadir o ayudar a prevenir el uso de drogas y la incidencia de conducta criminal que a ella se relaciona, parece promoverla. Esto porque la misma encierra una filosofía retribucionista que busca criminalizar a aquel que incurre en comportamiento delictivo por padecer de una enfermedad crónica llamada adicción. Esto significa que no tan solo el sistema trata al adicto como un criminal, sino que en sí parece no reconocer que el mismo es un enfermo.

PO Box 21414 San Juan, P.R. 00928-1414

Tel: (787) 763-7575

Web Page: www.assmca.gobierno.pr

Línea PAS 1-800-981-0023

La Ley de Sustancias Controladas es un perfecto ejemplo de cómo nuestro Ordenamiento Jurídico responde a dicha visión, que en nuestra perspectiva está errada. Hemos comparecido en innumerables ocasiones a distintos foros, incluyendo éste, donde hemos reiterado la posición de que los adictos no son criminales sino enfermos, y que conforme a dicha realidad debemos buscar para ellos tratamiento, no cárcel.

Los programas de desvío como TASC (Treatment Alternative to Street Crime), Drug Courts o las probatorias regulares bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección, los que han probado ser exitosos, ofrecen una alternativa de desvío a personas que por su condición de adictos cometen un delito. Estas son instancias que han mostrado vestigios de esperanza de que el sistema acoja una filosofía verdaderamente rehabilitadora.

La inclusión del Artículo 411(a) en la Ley de Sustancias Controladas buscaba originalmente duplicar la pena del delito de la posesión, introducción, distribución, dispensación, administración o transporte de sustancias, según disponen los Artículos 401 y 404 de la propia ley, en aquellos casos que dichas acciones delictivas ocurrieran en o cerca de escuelas, instalaciones recreativas públicas o privadas, centros, instituciones o facilidades de tratamiento. Esto principalmente para ofrecer una protección mayor a dichas instituciones tratando de disuadir al criminal a que no incurriera en la conducta delictiva en dichas facilidades mediante la imposición de una pena mayor.

No obstante, ese disuasivo o protección que la ley buscaba para estas instituciones o facilidades no ha mostrado ser muy efectivo, ya que la actividad delictiva, en especial la que se asocia a la posesión de sustancias con o sin intención de distribución ocurre hoy día principalmente en o cerca de las mismas. El ejemplo perfecto que se suele citar es el de la “cancha de baloncesto”.

El que se considere este Artículo (411-a) para aplicarlo a los casos de las personas que pudieran beneficiarse de un programa de desvío ha sido objeto de debate por los últimos años; ya que no existe un criterio objetivo en ley que establezca qué delitos pudieran contemplarse para los mismos. Programas especiales como el de las Salas Especializadas en Casos de Sustancias Controladas (Drug Courts) han tratado de atender dicho problema mediante Guías o Protocolos uniformes dentro de los procedimientos de sus salas, pero nunca se ha elevado con la fuerza de un mandato de ley. Ante esta insuficiencia de claridad, los tribunales disponen de dichos casos según su discreción. Esto ha perjudicado a muchas personas que por el mero hecho de poseer droga para su consumo unos pasos dentro del perímetro de cien (100) metros que utiliza la ley para definir “alrededores de un centro, institución o facilidad” no se han podido acoger a un programa de tratamiento y en su lugar terminan en la cárcel donde puede que su trastorno adictivo empeore.

Nos es lamentable recordar el caso de un joven de 20 años quien estudiaba en uno de los principales centros docentes a nivel universitario del país, quien no se pudo acoger al beneficio del Programa Drug Courts por poseer una bolsa de marihuana dentro de menos de 10 metros del perímetro cercano a su universidad. De haber estado unos cuantos pasos más alejado de dicha institución el juez pudo haber considerado ofrecerle la oportunidad de recibir tratamiento fuera

de la cárcel. Sin embargo, su cerrada interpretación de los hechos y de la ley no pudo impedir que el joven fuera encarcelado.

Es por tal razón que entendemos imperativo el limitar la interpretación y/o discreción judicial en estos casos, y que cuando una persona meramente posea para su consumo sustancias o parafernalia relacionada a ésta, se pueda acoger a un programa de desvío para su rehabilitación.

Estamos de acuerdo en excluir, como establece este proyecto, a los casos donde se puede probar la intención de vender o distribuir la droga, y limitarla a la posesión simple, ya que el beneficio debe ser provisto a los adictos verdaderos no a quien promueve la drogadicción a través de la venta.

Por las razones antes expuestas, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción apoya enérgicamente esta pieza legislativa.

Atentamente,



Nydia Ortiz Nolasco, PhD
Administradora